



11 de diciembre de 2014

(14-7209)

Página: 1/1

Original: inglés

ARGENTINA - MEDIDAS QUE AFECTAN A LA IMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS

COMUNICACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA

La siguiente comunicación, de fecha 9 de diciembre de 2014, dirigida por la delegación de la Unión Europea al Presidente de la Sección del Órgano de Apelación que entiende en esta diferencia, se distribuye a petición de esa delegación.

La Unión Europea hace referencia a una carta, de fecha 5 de diciembre de 2014, de tres participantes en este procedimiento, a saber, la Argentina, parte demandada, y los Estados Unidos y el Japón, dos de las partes reclamantes ("los tres participantes"). En esa carta, los tres participantes parecen interpretar el párrafo 5 del artículo 17 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (ESD) de una manera que exige una reacción por parte de la Unión Europea. En particular, la carta parece dar a entender que el Órgano de Apelación estaría obligado a consultar a los participantes y a obtener su consentimiento cuando no pueda emitir su informe dentro del plazo de 90 días establecido en el párrafo 5 del artículo 17 del ESD. Sin embargo, los tres participantes no citan ningún fundamento jurídico previsto en el ESD, textual o de otra índole, que exija esa consulta y ese consentimiento. Por su parte, la Unión Europea quisiera dejar constancia de su opinión de que dicho fundamento no existe y que, por consiguiente, la interpretación que hacen los tres participantes es sencillamente incorrecta.

Además, los tres participantes afirman la existencia e importancia normativa de una "práctica anterior seguida por los Miembros" y citan, entre otros, algunos asuntos en los que la Unión Europea ha sido parte principal o participante. En particular, en la carta se afirma que hasta 2011 existía una práctica conforme a la cual "el Órgano de Apelación consultaba a las partes y obtenía su consentimiento antes de distribuir informes después del plazo previsto en el ESD". Asimismo, parece que a juicio de los tres participantes la práctica precedente mencionada tiene cierta relevancia normativa. La Unión Europea quisiera dejar constancia de que no está de acuerdo con la afirmación hecha por los tres participantes sobre la existencia de esa práctica precedente y su valor normativo. A lo sumo, las referencias contenidas en la carta demuestran que cada uno de los participantes estaba de acuerdo en que existía una determinada situación fáctica o que determinados hechos objetivamente tenían lugar en el contexto del procedimiento pertinente sin que esas circunstancias y/o el supuesto "consentimiento" tuvieran relevancia normativa alguna.
